



# GLB ABOGADOS

## #YOMEQUEDOENCASA

Informe legal N°16-2020 Materia Penal sobre la Directiva Sanitaria N°094-MINSA/2020/DGIESP : Directiva sanitaria para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en planificación familiar ante la infección por COVID-19.



## Informe Legal N°016-2020

Estimados clientes y amigos,

Les alcanzamos el presente Informe Legal relacionado a la Resolución Ministerial N° 217-2020-MINSA mediante la cual de aprobó la Directiva Sanitaria N°094-MINSA/2020/DGIESP : Directiva Sanitaria para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en la planificación familiar ante la infección por COVID-19, elaborado por nuestra abogada penalista asociada Dra. Karen Saenz Molina.

Si bien es cierto, el objetivo y contenido de esta Directiva, en términos generales, contiene pautas importantes de atención para las gestantes durante el estado de emergencia, existen puntos muy cuestionables que expondré a continuación:

1- “Valorar finalizar el embarazo, en cualquier momento, en caso que se encuentre en riesgo la vida de la gestante infectada por COVID-19.” Cita textualmente el punto 6.3.14.

No se necesita mucha ciencia para identificar que se pretende promover el aborto “**en cualquier momento**” [1], incurriendo no solo en un delito (conforme a los artículos 114° y siguientes del Código Penal), sino contraviniendo directamente nuestra Constitución, que dispone en su artículo 2° que “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

En el mismo sentido, el Código Civil peruano (art. 1°) reconoce que la vida humana comienza con la concepción.

Nos cuestionamos entonces ¿Cuál es el sustento médico para atentar contra el derecho a la vida del concebido? ¿Acaso tener un bebé en el vientre materno agrava los síntomas de COVID-19 que presentan las gestantes?

[ 1] las negritas con nuestras.



La respuesta la brinda la misma Directiva Sanitaria en el punto 8.2, último párrafo: "Hasta el momento, no hay evidencias suficientes que demuestren en gestantes mayor riesgo de severidad de la enfermedad ni de la transmisión vertical o presencia viral en líquido amniótico, sangre de cordón, flujo vaginal, hisopado faríngeo neonatal ni leche materna".

De manera que las respuestas son negativas.

Sin embargo, el punto 6.3.14 no sólo contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, además genera un conflicto ético para los profesionales de la salud. Ejemplo de esto es el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Obstetricas del Perú:

## DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS RELACIÓN OBSTETRA PACIENTE

"La obstetra y el obstetra, velarán con interés y respeto por la salud y la vida humana desde el momento de la concepción y aún bajo amenaza, mantendrán las normas éticas del Colegio de Obstetricas del Perú y respetarán las leyes y disposiciones vigentes en el país, absteniéndose de actividades o manifestaciones incompatibles con la dignidad profesional."

Art. 21°.- **Se considera acto punible, toda prescripción, aplicación o instrumentación que conduzca al aborto** [2] . Así mismo la prescripción de medicamentos que produzcan efectos secundarios y que dañen la salud de la madre y el feto.

Otro ejemplo es el artículo 30 de la Ley General de Salud:

Art. 30°.- El médico que brinda atención médica a una persona por herida de arma blanca, herida de

[2] las negritas son nuestras



bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o **cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad** [3] competente.

2- “6.4.2. Se debe ofertar todos los métodos anticonceptivos en los servicios de urgencia y emergencia de todos los establecimientos d salud, a fin de garantizar la continuidad de los mismos y la atención de la prevención del embarazo no deseado mediante la entrega de AOE, especialmente de progestágeno (levonorgestrel) a todas las usuarias que lo requieran, **incluyendo adolescentes, sin necesidad de tener historia clínica** [4] (como en campañas) y solo a través de padrones, HIS o receta, para que sea más rápida la atención y evitar filas de espera y aglomeraciones.”

[3] las negritas son nuestras

[4] las negritas son nuestras

Es realmente imprudente que profesionales de la salud dispongan la entrega irresponsable de LEVONORGESTREL a las adolescentes que lo soliciten SIN HISTORIA CLINICA. ¿Quién respondería si la adolescente resulta alérgica? ¿O si sus antecedentes familiares requieren alguna consideración particular? Seguramente el Ministerio de Salud no.

La Directiva Sanitaria brinda una definición de la AOE en el primer punto del numeral 5.1.- Definiciones operacionales.

. Anticoncepción oral de emergencia (AOE): Son métodos hormonales que se usan en casos de emergencia, luego de una relación sexual sin protección, violación o por ruptura de un condón, para evitar un embarazo no planificado. Se utiliza el método de Yuzpe (píldoras combinadas) o el método solo de progestágeno (levonorgestrel).

Las píldoras combinadas son estrógeno + progesterona, o progestágeno, es decir, hormonas y



más hormonas, que se podrían repartir a las adolescentes, sin historia clínica y sin corroborar su "caso de emergencia". No tengo que ser médico para darme cuenta que exponer a una adolescente a altas dosis hormonales, puede perjudicarle tarde o temprano.

Por otro lado, el numeral 6.4.2 también vulnera la patria potestad que los padres ejercemos sobre nuestros hijos menores de edad.

La última interrogante que planteo es ¿Quién se beneficiaría económicamente con la distribución indiscriminada e irresponsable de la AOE?, sería importante conocer la respuesta, sobre todo en momentos en que el sistema de salud no se da abasto para atender a los pacientes infectados con COVID-19.

En conclusión, soy de la opinión que estos puntos de la Directiva Sanitaria N° 094 – MINSA / 2020 / DGIESP,

deben ser eliminados o por lo menos modificados, ya que colisionan directamente con muchas normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional, incluyendo nuestra Constitución, y con normas éticas de los profesionales de salud; además de carecer de sustento técnico y ser potencialmente nocivos para usuarias del sistema de salud.

Mayo, 2020